

del Rin, de Franconia y de Suabia, para que les rindiesen homenaje, y entonces era cuando concedían los privilegios. El número de estas ciudades se había aumentado considerablemente después de extinguida la casa de Hohenstauffen; pero corrieron peligro de perder su libertad en tiempo de Carlos IV; quien, para recompensar los servicios de Everardo II, conde de Wurtemberg, le cedió en 1349 veinticuatro ciudades de la Suabia, de las que le nombró prefecto. Pero estas evitaron el peligro reembolsando á Everardo la suma por que habían sido depositadas en sus manos. Maguncia perdió su libertad en 1462.

Los emperadores disfrutaban diversos derechos y rentas en las ciudades imperiales, como los derechos de vicedominos, de jurisdicción priminal, de la capitation de los ciudadanos y Judíos, del peaje, de los arbitrios sobre las bebidas; pero muchas veces, necesitando dinero, vendían ó arrendaban estos derechos á príncipes ó condes, á quienes los volvían á comprar las ciudades. Así fué como estas adquirieron la posesión de la jurisdicción criminal, y llegaron á ser verdaderas repúblicas. Algunas se proporcionaron privilegios imperiales, en virtud de los cuales no podían ser en adelante vendidas ni empeñadas. Estas ciudades llevaban el nombre de *cámaras imperiales*, como pertenecientes inmediatamente al fisco; Francfort del Rin, Cambrai, Besanzon, Aquisgran, Gelnhausen, tenían desde tiempo inmemorial este título ó lo obtuvieron después.

El régimen interno de las ciudades imperiales, ó á lo ménos de las mayores entre ellas, era aristocrático á principios del siglo XIV, estando el poder en manos de las familias patricias; pero las sediciones que se verificaron en el curso de aquel siglo, sustituyeron al gobierno de los patricios el de las tribus (*Zünfte*). Si bien en el período anterior las ciudades habían prometido no recibir ningún *Pfalbürger*, encontraban sin embargo demasiadas ventajas en su admisión para no eximirse de sus compromisos, por lo que se suscitaban nuevas disputas: en vano la Bula de Oro suprimió esta clase de habitantes, pues las ciudades protestaron contra aquella ley, por haberse dictado sin su participación, y el abuso se perpetuó en todo el siglo XV. Tal fué una de las causas de las frecuentes guerras entre las ciudades y los señores.

Las divisiones de las ciudades imperiales en dos secciones ó bancos, banco del Rin y banco de Suabia, tuvo origen en la dieta de Habsburgo en 1474, en la que, por casualidad, los diputados de las ciudades del Rin, de Alsacia, de Wetteravia, de Turingia y de Sajonia se colocaron á un lado, y los de las ciudades de Suabia y Franconia al otro; y como se observase que esta division cortaba las rivalidades, quedó convenido que se conservaría en adelante aquel modo de celebrarse las reuniones.

Hemos visto distribuirse en provincias y cantones la nobleza inmediata, en las confederaciones que formó en diversas épocas de los siglos XIII, XIV y XV, tanto para la comun defensa cuanto para el mantenimiento de la paz pública. Tales fueron las sociedades del Leon en la Vetteravia y á orillas del Rin, la del Espíritu Santo en los Vosges; la de la nobleza inmediata del Algau, del Hegau y del Danubio. Se establecieron sucesivamente tres grandes confederaciones de nobles, llamados círculos de Suabia, de Franconia y del Rin. El primero estaba dividido en canton del Danubio, canton de Hegau, Algau y lago de Constanza; cantones del Necker, de la Selva Negra y del Ortenau; canton de Kocher y canton de Creichgau. El segundo comprendía seis cantones, á saber: Odenwald, Steigerwald, Montagne y Altmühl, Bannach y Rhönwerra. El tercer círculo estaba dividido en tres cantones del Alto Rin, del Medio y del Inferior.

Hemos calificado de inmediata esta nobleza, y en realidad lo era; sin embargo, conviene observar que esta cualidad de inmediata no se hallaba determinada

de una manera precisa, porque en aquel tiempo no se tenía una idea bastante clara de lo que importaba tal circunstancia, y los príncipes, en cuyo territorio estaban colocadas las posesiones de estos señores, los miraban todavía, á lo ménos bajo cierto aspecto, como súbditos suyos. Pero las pretensiones de la nobleza inmediata de eximirse completamente de la superioridad territorial de sus príncipes, fueron contenidas por la política de Carlos V y de sus sucesores, que vieron en ellas un medio de disminuir el poder de los príncipes.

Aunque la nobleza inmediata poseyese gran número de señoríos de considerable extension, no obtuvo sin embargo voz ni asiento en la dieta; pero en algunas ocasiones en que se trataba de las guerras del imperio fué llamada extraordinariamente.

La dieta ó la asamblea de los Estados del imperio, convocada para deliberar con su jefe acerca de los intereses generales, experimentó entonces un cambio; quiero hablar de su division en tres cámaras: la de los electores, la de los príncipes y condes, eclesiásticos ó seculares y la de las ciudades. Antes de Wenceslao, los emperadores asistían á ellas personalmente; después fueron representados por comisionados, por príncipes, por plenipotenciarios. No estaba aun en uso comun la palabra *Reichstag* para indicar la reunion de los Estados, que se llamaba *offen Tage, gemeine Tage, Kayserliche Tage*. Los emperadores continuaron tambien celebrando tribunales plenos ó pequeñas dietas.

La superioridad territorial de los Estados (*Landeshoheit*), formada lenta y sucesivamente, se consolidó en los siglos XIV y XV, aunque no llegó á su plenitud hasta el XVII. La palabra misma *superioridad territorial* es moderna, y se introdujo después de la paz de Westfalia; sin embargo, nosotros la emplearemos desde ahora, porque todas las denominaciones usadas en el siglo XVI no expresan mas que fracciones de la superioridad territorial; como *justitia alta, jurisdictio plenaria, principatus, merum et mixtum imperium, et plena jurisdictio; omnia jura, jurisdicciones, honores, utilitates et quaecumque pertinentie; omne jus et dominium supremum, etc.*

Los Estados del imperio poseían: 1º una parte de los derechos de soberanía general, es decir, los derechos de majestad transitorios (*transientia*) ó accidentales, llamados ademas derechos reales; porque habían sido conferidos sucesivamente por el emperador; 2º la superioridad territorial propiamente dicha. La que aquí mencionamos es la union de los derechos que disfrutaban respecto de sus súbditos. Este cuerpo de derechos es muy superior al conjunto de los derechos señoriales, que gozaban los grandes vasallos en otros países, y si no puede considerarse como una autoridad soberana, se le asemeja; es una cuasi-soberanía, imposible de definir, si no por la enumeracion de los derechos que la componian. Sin embargo, la palabra *superioridad* fué creada para expresar la dignidad soberana que Juan de Luxemburgo parecia haber traído de Francia, y se adoptó alguna vez después de la época de este príncipe; pero sin añadirle el adjetivo *territorial*. La denominacion de superioridad territorial fué empleada después de establecerse esta sólidamente y de concebirse con claridad la diferencia que hay entre ella y la soberanía.

El punto de la superioridad territorial es en derecho público uno de los mas difíciles, pues todo lo que se forma sucesivamente, se escapa á los ojos del historiador, y cuando se llega al tiempo en que una institucion política existe en toda su plenitud, las huellas de su origen y desarrollo se han borrado ya, y los sistemas sustituyen á la historia. El asunto se aclarará si no perdemos de vista la diferencia de los dos géneros de autoridad que hemos establecido, á los cuales en el período siguiente se añadió una tercera categoría, esto es, los derechos de los príncipes inde-

pendientes respecto del extranjero (celebrar alianzas de guerra y de paz), que la paz de Westfalia, si no les concedió, les reconoció al ménos.

Remontándonos á la antigua constitucion de Alemania, quedaremos persuadidos de que el ejercicio de la jurisdicción fué el principal origen de la superioridad territorial. Los duques estaban encargados de la jurisdicción de sus ducados, los obispos principales en sus diócesis, y sucesivamente llegó á ser atribucion de los demas príncipes eclesiásticos y seculares, de los condes y de los dinastas. Los duques y los príncipes de la misma categoría, encargados de mantener la paz, gozaban de todas las regalías y derechos útiles que se hallaban establecidos en las provincias, para subvenir á los gastos de justicia y alta policia; de este modo adquirieron una parte de los derechos, reales y casi todos los demas por usurpacion en tiempos de anarquía ó por concesion de los emperadores á titulo de feudo. Dos cartas de Federico II, otorgadas una en 1220 á los Estados eclesiásticos, y otra en 1232 á los seculares, sancionaron todas las usurpaciones y les concedieron legalmente lo que no poseían, segun la expresion de entonces, mas que por *observancia*.

Estas dos cartas hacen una distincion entre las ciudades imperiales y las episcopales ó de príncipes. Algunos derechos de autoridad soberana se reservaron al emperador en estas últimas, para los casos en que quisiera residir en ellas; durante el tiempo de su permanencia y ocho dias después, cesaban las otras autoridades. Excepto este caso, ningun oficial imperial disfrutaba allí derecho alguno, y el príncipe ejercía la plena potestad. « Todo príncipe (dice la segunda carta) gozará tranquilamente de las libertades, jurisdicciones, condados y censos que posea como feudo ó como alodio. » Desde entonces la cualidad de oficial imperial, que había sido la de los príncipes, quedó olvidada enteramente; todo príncipe, obispo, abad ó conde fué un poder desde aquel momento, pero siempre hubo otro que les era superior.

Si los prelados, la nobleza y las ciudades, que fueron sometidas de esta suerte al gobierno de un príncipe, se hubiesen opuesto á aquel cambio, es probable que no se habría efectuado, porque no existía aun ninguna fuerza capaz de reducir á la obediencia á los recalcitrantes; pero este cambio no les perjudicaba; se prefería el gobierno de un príncipe de corto territorio al de uno poderoso; ademas, este príncipe no podía ejercer su autoridad sin el concurso de los prelados, de la nobleza y de las ciudades, es decir, de los Estados de su provincia, pues que sin ejército no podían obligarles á obedecer disposiciones que ellos hubieran resistido, teniendo en su mano tantos medios de oposicion.

Tales eran los principales derechos que á fines del siglo XV constituían la superioridad territorial de los Estados del imperio. En virtud de la jurisdicción civil y criminal, que formaba la base de su poder, publicaban leyes y órdenes, y daban estatutos á sus ciudades; tenían el derecho fiscal, por el cual los feudos perdidos por delito no volvían mas á la corona, sino que quedaban á su favor; ejercían muchos derechos emanados del *ius circa sacra*, como el de fundar iglesias, conventos, otorgarles privilegios, publicar reglamentos en materia eclesiástica y apropiarse los espolios de los prelados; tenían tribunales feudales, cargos y dignidades de tribunales; eran los protectores de los Judíos, y percibían de ellos la capitation; poseían el *ius collectandi*, es decir, el derecho de percibir las *landbheite*, ó sea el impuesto directo que el campesino pagaba por su labor, y el derecho de exigir subsidios extraordinarios, consentidos por los Estados; construían fortalezas y concedían el permiso de establecer ferias y mercados.

El ejercicio de estos derechos estaba mas ó ménos limitado por el grado de autoridad que el uso y la

costumbre concedían á los Estados, los cuales, en muchos de los principados, existían desde tiempo inmemorial y dividían con los príncipes algunos de estos mismos derechos.

SCHÖLL, *Cours d'histoire des États européens*, tomo XIII.

(C) pág. 411.

#### DE LOS TRIBUNALES VEHEMICOS.

Este nombre, como el de los Diez de Venecia y el de los Inquisidores de España, sirvió de estímulo á las fantasías y de tema á las novelas, de modo que en la historia es bastante difícil distinguir la verdad, desembarazándola de las muchas fábulas á que dió márgen. Varios escritores lo han intentado, algunos de los cuales dejamos citados en el texto. Últimamente (25 de octubre de 1849) el señor Giraud, presentó al Instituto de Francia una Memoria sobre esta materia, que extractamos á continuacion:

« En la Alemania Setentrional desempeñaron un cargo importante los *jueces francos*, que reunían las atribuciones de jueces ordinarios y de inquisidores religiosos. Su principal residencia estaba en Dortmund, desde donde extendían su autoridad á los mas remotos países, mediante una filiacion temida, con ayuda de la cual velaban sobre toda infraccion de ley, por oculta que fuese. El grande y el pequeño temblaban igualmente ante aquel poder desconocido; los príncipes tuvieron que aliarse con ellos para considerarse seguros de sus ataques; las ciudades imperiales se encontraron sin fuerzas para impedir su accion; las dietas no lograron reprimir su atrevimiento, el cual llegó hasta el punto de que sentenciasen á un emperador, y á duras penas las pusieron freno los esfuerzos seguidos de Maximiliano I y de Carlos V.

La sagacidad de los eruditos trata hace tiempo de averiguar cómo pudo establecerse una jurisdicción tan formidable y extraña, cómo el respeto popular, su única fuerza, la sostuvo tanto tiempo, y qué parte corresponde á la verdad, y cuál á la exageracion en las acusaciones que se le han dirigido por el odio ó por el miedo. Los *tribunales vehémicos* son uno de los espantajos de la historia, á ejemplo de los Diez de Venecia, de los Diez y Seis de Paris y de los Inquisidores de España, y como eran la última reliquia de un antiguo sistema que había cedido el sitio al sistema feudal, parecieron inexplicables á los juriscónsultos del fin de la edad média, embebidos en el derecho romano, acostumbrados á las prácticas canónicas, y ajenas, por lo mismo, á una institucion enteramente germánica; así no vieron en las judicaturas francas mas que tribunales de sangre, donde, en medio de ritos bárbaros y espantosos, se ejercía una jurisdicción arbitraria é implacable. Apareciendo extraños y excepcionales en el siglo XVI, se creyó que lo eran desde su nacimiento; pero en ello se cometió un error, pues la justicia westfálica, por el contrario, era propiamente la antigua justicia germánica, origen y título que le conquistaron la sumision de pueblos adictos en sumo grado á su nacionalidad, con lo que fué largo tiempo benéfico instrumento de civilizacion. En la edad férrea de la anarquía aristocrática en Alemania, mantuvo hácia todos y contra todos la observancia de la ley moral y de la regla civil; hasta que, habiendo cumplido su mision, ya no la sostuvo mas que por la violencia y el fanatismo, y acabó, como tantas otras instituciones, porque había dejado de prestar utilidad.

Se ha querido atribuir á Carlo Magno el establecimiento de los tribunales vehémicos; los jueces francos lo creían así, y en efecto, tienen conexión con el sistema judicial del imperio carolingio. Segun el antiguo derecho público germánico, el ejercicio del po-

der judicial legislativo emanaba directamente del pueblo; todas las personas libres participaban de la jurisdicción, y la aplicaban en las asambleas de los cantones; elegían un presidente encargado de dirigir las discusiones y de pronunciar la sentencia votada por los pares. Los individuos más cuerdos y entrados en edad daban primeramente su dictamen, y estaban sentados en un escabel particular, de donde les vino el nombre de *escabinos*; es probable que se les eligiera como al presidente, y representaban a las asambleas en los negocios cuya decisión no podía diferirse hasta el día en que se reunía el *mallo*.

Carlo Magno cambió este procedimiento, pues los escabinos dejaron de ser producto de la elección, y los nombraba el conde de acuerdo con el comisario imperial; sin embargo, las comunidades de los libres conservaron sus privilegios. Administrábase, pues, la justicia por medio del *tribunal del conde* ó por el del comisario imperial. El conde, á quien nombraba el emperador, ejercía por delegación todos los derechos soberanos: era jefe de la guerra, presidía el tribunal de los hombres libres, pronunciaba las sentencias, cobraba las contribuciones, protegía los intereses de la Iglesia. Dependían de él los *centenarios* y los *decenarios*; pero en Sajonia la jurisdicción territorial inferior pertenecía á los vizcondes, que no se necesitaba fuesen nobles, sino libres.

Era superior al conde el comisario regio (*missus dominicus*), que tenía tribunal una vez al año, donde debían comparecer los condes, los centenarios, los decenarios ó los vizcondes, acompañados de algún escabino, y allí se juzgaban los litigios que el conde no había podido ó querido resolver, ó se hacían ejecutar, se redactaban las leyes consuetudinarias, etc. Cuando se suprimieron los comisarios, desempeñaron su encargo los duques.

Esta organización carlovingia variaba en la Sajonia y la Westfalia, tan solo con respecto á la jurisdicción de los vizcondes; quizá el cuerpo de los escabinos se hallaba constituido allí más robustamente, y á sus funciones parece estaba aneja la posesión de ciertas tierras, de donde provinieron las *tierras de los jueces francos*. Pero en el establecimiento posterior de los tribunales vehémicos influyó más la obligación que les impuso Carlo Magno de denunciar ciertos delitos, máxime los concernientes á la religión. Sin embargo, estas circunstancias aisladas no hubieran bastado para desarrollar la institución de los jueces francos cual la vemos en el siglo xiii, si los ordenamientos carlovingios hubiesen decaído en Westfalia tan pronta y completamente como en las demás provincias del imperio germánico.

Sin repetir aquí cómo se estableció el feudalismo, y cómo la clase de los hombres libres desapareció y se fundió en la nueva jerarquía social, cayendo entre los siervos, ó elevándose entre los caballeros, baste averiguar cómo esquivaron los libres en Westfalia esta decadencia universal de su clase, y conservaron las más importantes prerogativas. En Westfalia la antigua sociedad germánica, compuesta de nobles, libres y litos poco superiores á los siervos, subsistió después de que en toda Europa se había establecido una organización enteramente distinta, y estaba intacta en el siglo xii: aun el tribunal de la provincia ó del duque se hallaba abierto para todos los habitantes, y todos concurrían á las deliberaciones, según el método antiguo. En el siglo xiii cayó el tribunal, pero con él no sucumbió la comunidad de los libres, que quedaron en calidad de súbditos inmediatos del imperio, sujetos á la justicia del tribunal imperial, compuesto de ellos mismos con un presidente imperial. Entonces el vizconde, juez de los libres, tomó el nombre de *conde libre* ó *franco*, para distinguirse de los jueces señoriales, y sus escabinos se llamaron *jueces libres* ó *francos*. Todos los libres en Westfalia eran aptos para tales funciones, y se de-

nomino *franco condado* el distrito, por oposición á las tierras señoriales. El conde franco estaba investido de la jurisdicción por el emperador, ó en nombre de este por el duque, dictando las sentencias como juez imperial.

Esta inmediata dependencia de los libres en un país donde los señores habían atraído á sí, como en otros puntos, todos los derechos soberanos, se conservó por varias razones, y principalmente por el amor de los Sajones á las leyes nacionales que la constitución particular de la señoría territorial sostuvo en Westfalia. Esta pertenecía en gran parte á los señores eclesiásticos, más dispuestos que los seglares á respetar los derechos de los Comunes libres que rehusaban la subordinación feudal. Cuando, después de la caída de Enrique el Leon, los señores, habiendo adquirido más poder, pensaron destruir los francos condados, hallaron invencible resistencia en las costumbres y afecciones del país, y se contentaron con apropiarse el beneficio de aquella jurisdicción, impetrando del emperador el título de condes hereditarios (*stulhzeer*), investidura que no eximia del tribunal á los libres. En realidad, pues, el franco condado no era sino la continuación del condado germánico del mismo distrito, hasta en las particularidades de su organización. Dortmund, por ejemplo, que en tiempo de Carlo Magno era la capital judicial de Westfalia, no casó de poseer la jurisdicción suprema ó juzgado franco, llamado espejo ó cámara del sacro romano imperio; allí se celebraban los cabildos, esto es, se reunían todos los condes francos de la provincia para deliberar acerca de los objetos mismos, sometidos en otro tiempo al tribunal imperial. En el siglo xiii se encontraban por todas partes en Westfalia opuestos el conde franco y el conde noble, el juez popular y el señorial. La competencia de los dos jueces era la misma tocante á las cosas, esto es, la del antiguo vizconde sajón en materia civil y criminal. Solo variaba por la cualidad de las personas y la cualidad jurídica de las cosas, lo cual era una consecuencia de la condición personal de sus poseedores. Los juzgados francos venían á ser entonces tribunales territoriales, con distrito determinado, dentro del cual ejercían jurisdicción sobre las personas y los bienes no sometidos á la jurisdicción feudal. Pero tardó poco en restringirse su competencia en cuanto á las cosas, no abrazando más que las causas criminales, y en extenderse por lo tocante á las personas, ejerciéndose en todo el imperio, á lo menos subsidiariamente. Tal fué la revolución que se verificó en el siglo xiv en los juzgados francos, y que adquirió tanta celebridad bajo el nombre de tribunales vehémicos.

La progresiva disminución de las tierras francas y de los hombres libres, y el aumento incesante de las jurisdicciones señoriales, habrían destruido los tribunales libres westfálicos, si hubiera sido imposible regenerarlos. Su modificación provino sin duda de un tratado con los barones, que se aprovecharon de ella, y fué sancionada por el emperador, de quien derivaban su autoridad; pero se ignora lo que la ocasionó, y mucho más sus incidentes, sintiéndonos inclinados á creer que tuvo por causa la anarquía de la Alemania. La autoridad suprema de los imperios no existía ya en las provincias; habiendo cesado las asisas imperiales, no había ya leyes ni justicia entre los miembros inmediatos del imperio; la fuerza y la violencia ocupaban el puesto del derecho; los interregnos habían producido sus frutos, y el que era osado tenía poder. Semejantes abusos indujeron á los Estados á conservar la paz pública celebrando alianzas que no tuvieron efectos sensibles. También el poder judicial se hallaba vilipendiado, los acusados no comparecían, no había medio de aplicar la pena á los contumaces. Alcanzar á los culpados donde quiera que se refugiasen, castigarlos antes que fuesen advertidos del golpe que los amagaba, y asegurar de este modo el castigo de los delitos, según las fuerzas hu-

manas, tal fué la misión de los jueces westfálicos, desempeñándola por espacio de un siglo con aplauso de toda Alemania, y sostenidos por el reconocimiento universal no ménos que por el terror que inspiraba su justicia.

Á los que formaron aquel proyecto sirvió de mucho el sistema particular de los escabinos en Westfalia, que habían contraído la obligación de denunciar las culpas contra la religión y la paz pública; deber que se hizo más riguroso desde que los tribunales vehémicos se encontraron más fuertes. El derecho germánico había admitido siempre dos audiencias públicas, la *legal* y la *convocada*: la primera se celebraba tres veces al año, en días establecidos de antemano, y todos los hombres libres del cantón debían intervenir en ella; la segunda necesitaba de una convocatoria especial, solo tenían obligación de comparecer los testigos, las partes y los jueces designados al efecto; pero todos los libres tenían derecho de asistir. También los tribunales westfálicos admitieron estas dos especies de audiencia, y hasta el siglo xvi se encuentran ejemplos de la legal; pero esta perdía sus ventajas con la disminución de los hombres libres y el desarrollo de la justicia feudal, y los juzgados francos prefirieron celebrar audiencias en virtud de convocatoria, de donde se originó su nombre particular (*zerbotene Gerichte*). Pero á fin de llegar más seguramente al objeto, los jueces francos no se contentaron con sustituir la audiencia convocada á la legal, sino que excluyeron de ella al público, admitiendo solo á los jueces francos, lo que dió origen al nombre de tribunal secreto (*heimliches Gericht*), que quiere decir no público, aunque se celebraba en los mismos parajes que las antiguas asambleas populares germánicas, al raso, y algunas veces ante centenares de jueces francos. La primera mención de tribunal secreto fué hecha con motivo de un proceso civil. Los etimologistas disputan acerca del significado de la palabra *vehme*; quién la hace emanar del latín, quién del alemán; pero hoy parece averiguado que es un antiguo vocablo alemán, que expresa juicio, primero general, después reducido á la Westfalia. Así, pues, la santa *vehme* ó santo juicio tenía una competencia criminal indefinida, debiendo conocer de todo cuanto se ejecuta contra Dios, el hombre, el derecho ó contra los diez mandamientos.

Al paso que los tribunales vehémicos adquirían jurisdicción criminal en toda la Alemania, obtenían otra compensación por la antigua jurisdicción civil que se había perdido, pues en la confusión judicial del siglo xiv consiguieron que se les reconociese como tribunales del sacro romano imperio, una jurisdicción subsidiaria sobre toda la Alemania en los casos civiles en que el juez ordinario se negase á administrar justicia, ó no hubiese podido hacer que se ejecutara. Los tribunales vehémicos debieron á este principio, derivado también de las antiguas atribuciones del tribunal de provincia, la conservación y extensión de su poder, aun después de haber adquirido la justicia de los señores mayor autoridad. Pero lo que contribuyó principalmente á asegurar la larga dominación de los tribunales vehémicos, fué el derecho que se abrogaron, y que les fué reconocido, de admitir nuevos afiliados, tomados en todos los países de Alemania, poniendo como única condición de admisión el haber nacido libre y de legítimo matrimonio, y llevar una vida proba y pura. El afiliado, en el acto de recibirse, prestaba un juramento terrible, cuya violación era castigada con la muerte, y asimilada á un delito infragranti. Nada importaba la posición social, admitiéndose lo mismo al aldeano y al ciudadano que al príncipe del imperio y al caballero; no estaba exceptuado ni aun el emperador, viéndose obligado á hacerse reconocer en Westfalia, y no pudiendo instituir jueces francos fuera de aquella provincia.

Es cierto, también, que los tribunales vehémicos,

aunque sus escabinos estaban esparcidos por toda la Alemania, no podían juzgar más que dentro de los límites de la antigua Westfalia ó en la Tierra Roja, esto es, en el delta formado por Yssel y el Wesser, salvos los casos de delito infragranti.

El primer acto del procedimiento era la *quereila*, que debia hacerse de viva voz ante el tribunal, y por un juez franco. El conde franco provocaba al principio un juicio de competencia; después de lo cual se citaba al acusado, si era juez franco, para que compareciese ante el tribunal secreto ó audiencia convocada, so pena de ser extrañado del territorio. La citación se hacía con extraordinaria solemnidad, repitiéndose hasta tres veces antes de principiarse el juicio. Si el acusado no pertenecía al cuerpo de los jueces francos, era citado ante el tribunal público ó audiencia legal, y en caso de faltar, el tribunal se constituía en audiencia secreta para juzgarle. Si no se conocía el domicilio del acusado, se redactaban cuatro citaciones, cada una de las cuales era fijada, con una moneda imperial, en el país del acusado, en el punto de intersección de dos vías, cuya dirección fuese de Norte á Sur y de Levante á Poniente. « Si el acusado es un señor encerrado en su castillo (dice un diploma), los jueces francos pueden ir de noche ó introducir la citación por debajo de la puerta; pero deben llevarse un pedacito de la madera, y gritar á los centinelas que han sido portadores de cédulas imperiales. »

Si trascurría el último plazo sin comparecer el acusado, y se probaba por el actor que todas las citaciones habían sido hechas con exactitud, el conde franco volvía á llamar cuatro veces al primero, y preguntaba si había alguien allí que le defendiese. En caso de no responder ninguno, los condes y los jueces francos se arrojaban á los pies del actor, suplicándole en nombre de Dios que concediese al acusado una nueva próroga de tres veces catorce noches: esta última próroga se llamaba el día del emperador Carlos, y habiendo sido concedida al principio por lástima, se convirtió después en costumbre obligatoria.

Cuando espiraban todas las prórogas y el actor pedía el fallo definitivo (*Wollgericht*), era invitado á probar su demanda. En este hecho se seguían las reglas expuestas en el *Espejo de Sajonia*; el juramento del actor formaba prueba, en siendo confirmado por seis personas que atestiguaran también bajo juramento, no la verdad del hecho, sino su confianza en la veracidad del acusador. Los jurados debían de ser jueces francos, y prestar juramento con dos dedos de la mano derecha extendidos sobre una espada desnuda; después de este juramento, la acusación se consideraba como probada, y el edicto imperial se profería en estos términos: « Hombre acusado, que tienes por nombre N. N., » te pongo fuera de la paz, del derecho, de las franquicias establecidas por el emperador Carlos, confirmadas por el papa Leon, prometidas y juradas por todos los príncipes, señores y hombres libres del país de Sajonia; te hago descender del grado más elevado al ínfimo, te extraño del imperio, te declaro indigno, despojado de tu sello y de tu honor; consagro tu cuello á la cuerda, tu cuerpo á los animales de la tierra, á las aves del aire, para que lo devoren; recomiendo tu alma al Dios que está en los cielos; si se digna acogerla, y declaro vacantes tus bienes y feudos, viuda á tu mujer y huérfanos á tus hijos. »

En seguida (dicen las antiguas colecciones de derecho vehémico), el conde tomará la cuerda de mimbre, y la arrojará fuera del recinto, y todos los jueces francos presentes harán una señal como si se ahorcaba al proscrito; luego el conde franco, presidente, ordenará á todos los condes y jueces francos ahorcar en el árbol más próximo al desterrado, si llegaban á encontrarle.

Generalmente se ocultaba al condenado su proscripción. Toda revelación en este particular se reputaba un acto de traición, y únicamente el emperador estaba

exceptuado de la ley del secreto; pero cualquier confianza que se tuviese con otro era calificada de culpa: mereció la muerte esta sola frase: *Tambien se come buen pan en otros países*. Se extendía un acta de la condena con el sello del conde franco, y se enviaba al actor, á fin de que le sirviese para probar su cualidad al reclamar la asistencia de algun juez franco, en cuanto á llevar á efecto la sentencia; pues todo juez franco debía ayudarle, donde quiera que fuese, aunque se tratase de su padre, de su hijo, de su hermano, y el que tomaba la defensa del condenado ó aspiraba á eximirle de la ejecución de la sentencia, corría igual suerte. La ejecución se verificaba siempre ahorcando al reo del árbol mas próximo, en el cual se clavaba un cuchillo para indicar que la víctima había sido ajusticiada en nombre de la santa vehme. Pero con objeto de asegurar el suplicio y evitar los abusos, se prohibía á los jueces francos ejecutar una sentencia cuando no fuesen en número de tres.

Después de pronunciarse un fallo, cien mil verdugos invisibles seguían al reo, y su oficio era santificado por el *Espejo de Sajonia*, como si se tratase de un mensajero celeste. Por tanto, se colgaba el cadáver del desgraciado en las ramas del árbol fatal, cerca del camino público, y casi siempre á pocos pasos de la horca feudal. Si el proscrito resistía, se hacía uso del puñal, pero el matador debía dejar en la herida el arma de que se había servido, y cuya forma ritual era bien conocida. Entónces el juez franco podía alejarse tranquilamente, á la vista de la multitud silenciosa y aterrada.

Si el acusado comparecía, el procedimiento era sencillísimo. En caso de que confesase, se consideraba como si se hubiera condenado á sí propio, y la sentencia se pronunciaba y llevaba á efecto al instante; en caso de negativa, tenía que purificarse según el derecho germánico. Sin embargo, había diferencia entre el acusado que era juez franco y el extranjero. El primero podía, con solo el juramento, lavarse de la acusación mas verosímil, en virtud del privilegio que gozaba en otro tiempo todo hombre libre, conforme á las antiguas leyes germánicas. Pero los abusos que se originaron, indujeron á buscarles un correctivo, el cual se encontró para los tribunales ordinarios en el duelo judicial. Como los tribunales vehémicos no admitían los juicios de Dios, se permitía al acusador oponer al juramento purificativo del acusado el suyo y el de dos jueces francos que se hallasen presentes. El acusado, á su vez, podía invocar el juramento de otros seis jueces francos, que el acusador tenía derecho de contrarrestar con el de otros trece, y en tal caso el acusado no era absuelto, salvo que encontrase veinte nuevos testigos que depusieran en su favor. Este sistema de pruebas venía á ser en el fondo la consagración de la libre estima de los jueces.

En lo tocante al acusado extranjero, su juramento no bastaba en ningún caso para purificarle, y siéndole difícil hallar testigos jurados entre los jueces francos, su condena era casi segura. Por eso no comparecía casi nunca, y la citación cayó en desuso, como inútil; pero se elevaron enérgicas reclamaciones contra este abuso, dictándose leyes imperiales para que se citase con toda exactitud al acusado, quien quiera que fuese. Á pesar de la protección imperial y del respeto que se profesaba al nombre vehémico, los ujieres portadores de la citación corrían graves riesgos; en tal virtud, se tomaban curiosas precauciones al enviar las cédulas.

La sentencia se dictaba según las antiguas formas germánicas. Si los jueces consultados por el conde no podían hallar el juicio, se acudía á otro tribunal franco, ó al cabildo de Dortmund, como ántes al tribunal del conde ó del *meso*; pero no se admitía apelación, por lo cual un conde franco dijo: *Ninguna autoridad tenemos sobre lo que está juzgado; porque no nos es permitido resucitar á los muertos*.

Mas terrible era el procedimiento por los delitos in-

fraganti, esto es, según la enérgica expresión vehémica, cuando hacían traición al culpado su mano, sus ojos, su boca, no distinguiéndose el villano del señor. En tal caso, si tres jueces francos habían sido testigos del hecho, ó lo habían oído confesar, tenían derecho y deber de ahorcar al culpado inmediatamente del árbol mas próximo, donde quiera que estuviera, en la Tierra Roja ó en otra del imperio. Este espantoso derecho producía abusos; así la dispersión de los jueces francos en toda la Alemania se convertía en un peligro para la sociedad que estaban destinados á proteger.

En el siglo xv la santa vehme tuvo un poder casi ilimitado; los príncipes del imperio y el mismo emperador experimentaban sus efectos, y fueron inútiles cuantos esfuerzos se hicieron para restringirlo en la Westfalia. En 1438 la dieta general adoptó sobre este particular una resolución, vencida por la enérgica resistencia de los jueces francos, que el favor público sostenía. Su apoyo parecía aun necesario para defender á los débiles contra los fuertes, ó contra la guerra privada, comun á la sazón. Los príncipes y las ciudades libres pidieron y alcanzaron privilegios para sustraerse de la jurisdicción de los tribunales vehémicos. Todos estos privilegios suponían que los tribunales ordinarios administrarian justicia recta, y que de consiguiente no tocarían la jurisdicción subsidiaria de los jueces francos. Estos las mas de las veces respetaban el privilegio imperial; pero algunas contravinieron á él, así el privilegio de Estrasburgo, perteneciente al año 1431, no impidió que todos los habitantes varones y mayores de edad fuesen citados posteriormente al cabildo vehémico, donde se declaró nulo é ineficaz el diploma del emperador. Á fin de impedir este nuevo abuso, los señores y las ciudades, no pudiendo atacar á los tribunales vehémicos, prohibieron á sus súbditos, bajo las penas mas graves, llevar las cuestiones ante los tribunales francos, y los vecinos tuvieron que jurar *no perder ni dar el derecho* mas que en la ciudad. Dos vecinos de Augsburg fueron decapitados en 1468 por haber violado este juramento.

El tribunal secreto aterraba tanto que la citación de un conde franco de Westfalia era temida mas que la del emperador. Algunos príncipes del imperio fueron citados en persona, y comparecieron: en 1470 tres condes francos citaron al mismo emperador Federico III, á su canceller y á su tribunal áulico, advirtiéndole que importaba á su honor y á su vida ir á defender su causa, debiendo la justicia seguir su curso en caso de contumacia. Era el motivo haber el gabinete áulico dado apoyo á la ciudad de Estrasburgo en la disputa con los cabildos de Westfalia. El emperador no compareció, y devoró en silencio semejante injuria; pero su hijo se encargó de vengarle. Maximiliano se dedicó á mejorar la justicia regular; los consejos áulicos, las cámaras imperiales, los tribunales feudales fueron organizados de un modo mas conforme con las necesidades de los pueblos y las reglas naturales del derecho; se abolió el duelo judicial, fué dado á los poderes públicos cumplir su misión y obligar á la obediencia; desde entónces la competencia subsidiaria de los jueces francos careció de objeto.

La obra que Maximiliano empezó con fuerza, fué ejecutada con irremovible voluntad por Carlos V; su famoso estatuto de 1532, siguiendo los progresos hechos en Italia y en Francia por la ciencia del derecho y por la administración de justicia, reformó la jurisprudencia criminal con aplauso de toda la Alemania, y los tribunales vehémicos cedieron el puesto en el imperio á la justicia territorial emanada del emperador, desapareciendo de una sociedad mejor organizada. Su último refugio fué la Tierra Roja, y dentro de sus antiguos límites opusieron una resistencia desastrosa: el odio que inspiraban aumentó su furor; lucharon contra Carlos V y contra la cámara imperial; para defenderse prorumpieron en quejas y amenazas, y

usaron de una violencia inaudita, de la cual se vieron espantosos ejemplos en Münster en 1582. Con tales medios su jurisdicción, ya irregular, se sostuvo en Westfalia un siglo mas, y solo al verificarse la célebre paz de 1648 los tribunales territoriales obtuvieron en aquel país un triunfo casi completo. Hemos dicho casi, porque los jueces francos conservaron, como sociedad secreta, un poder oculto y temido, y fué menester nada ménos que la conquista de Napocon y la introducción de las leyes francesas en Westfalia, para borrar toda huella de las filiaciones y de la jurisdicción vehémica. Algunos años despues sobrevivían allí unos cuantos aldeanos, últimos herederos de los nombres libres de Carlo Magno, que habían prestado juramento de jueces francos, y que nada bastó á hacerlos revelar ciertos secretos ó las señales con que se reconocían. En 1811 cesaron las nuevas filiaciones, y al presente no existe ni un juez franco en Alemania.»

(D) pág. 448.

PACTOS ENTRE LUCA Y CÁRLOS DE BOHEMIA.

Resulta del convenio celebrado entre los habitantes de Luca y Carlos de Bohemia en 1333, que en suma es una constitución del gobierno interior, hecha en la persuasión de que no volverían á ver al señor á sueldo, que el dominio atribuido á los príncipes era solo nominal, ó poco mas (*Documenti per servire alla storia di Lucca*, I, 278):

« Carolus, dom. Regis Bohemíe primogenitus, Lucæ dominus, universis et singulis præsentis literas inspecturis volumus esse notum, quod cum parte dilectorum nostrorum fidelium communis, universitatis, et hominum civitatis Lucanæ, dom. genitori et nobis exhibitæ fuerunt supplicationes, et capitula infrascripta, quorum tenor talis est:

» Ad honorem et reverentiam omnipotentis Dei, et exaltationem serenissimi D. D. Joannis, Dei gratia Bohemíe et Poloniæ Regis, et illustriss. D. D. Caroli ejus primogeniti, meri et singularis domini civitatis, comitatus, fortíe et districtus Lucani, et conservationem, et tranquillitatem, et generalem contentationem fidelium suorum de civitate, comitatu, districtu et fortia prædictis, et ut per providum et benignum ordinem servandum terræ subjectæ eidem sereniss. D. Regi, et inclito D. Carolo in fidelitate, subjectione, et tranquillitate incrementum suscipiant, et alia domino et subjectioni ipsarum voluntarie et fideliter se exponant pro parte comunis, universitatis, et hominum civitatis Lucanæ pro ejus ipsa civitate, comitatu et districtu et fortia, supplicant serenissimæ majestati regie supra dictæ et D. Carolo ejus primogenito D. Lucano, quatenus dignetur providere super infrascriptis capitulis, ipsorum ammissioni elementer et effectualiter annuendo.

» I. In primis quod per præfatum principem Dom. Regem provideatur Lucæ de bono vicario novo et sufficienti, qui honorem, exaltationem ipsius Dom. Regis respiciat, conservationem, contentationem et unionem civitatis et comitatus Lucani.

» II. Item quod declaretur et ordinetur per dictum dominum Regem certum salarium et distinctum dicto vicario futuro pro se, et sua familia, et officialibus, et equis; quo salario et declaratione debeat esse contentus, et non ultra pro se et sua familia et officialibus et equis debeat petere, vel habere directe vel per obliquum, et quod numerus familiæ officialium et equorum ejus declaretur per ipsum dominum Regem; et in quantum dicto domino placeat, videtur eisdem quod dictus vicarius contentari possit et debeat de suo salario ad rationem quatuor millium florenorum auri per annum singulis mensibus ad rationem mensis pro rata solvendo, cum retentione gabellæ, pro quo tenere de-

beat suis expensis duos bonos et famosos expertosque judicis pro suis vicariis, quibus dare et solvere teneatur pro suo salario ad rationem florenorum ducentorum per annum pro quolibet eorum, et expensas victus in curia sua, pro se et duobus famulis eorum.

» III. Item tres bonos et expertos socios, quibus dare debeat pro eorum salario florenos quinquaginta per annum, pro quolibet eorum et robas expensasque, ut moris est.

» IV. Item XII domicellos, XVI ragazos, unum cocum, duos famulos pro coquina, XX equos, quorum duodecim sint armigeri.

» V. Item quod per dictum vicarium observari debeant leges et statuta civitatis, comitatus, fortíe et districtus Lucani, et jura omnia ubi statuta non loquantur; nec uti possit aliquo arbitrio, nisi in quinque casibus, videlicet in crimine robariæ, homicidii, falsitatis, proditionis, et incendi; dummodo in prædictis quinque casibus non possit aliquem ponere, vel poni facere ad tormenta, nisi præcedentibus legitimis iudiciis, secundum formam juris.

» VI. Item quod dictus vicarius non possit nec debeat gravare Lucanum comune, vel Lucanos cives, vel districtuales, vel de fortia aliquo modo qui ex cogitari possit, de aliquibus impositis, præstantiis, mutuis, datis sive collectis, aut realibus oneribus aliquo modo imponendis de novo, qui ex cogitari possit usque ad quinque annos, nisi de speciali mandato domini, sed solum sit contentus introitibus Lucani comunis, qui sunt, vel per tempora essent, qui introitus tam gabellarum quam aliorum possint minui per dictum vicarium et antianos, prout eis videbitur, et secundum tempora occurrentia, et nullo modo angeri; et quod de gratia speciali concedat, quod per ipsum dominum Regem, vel ejus primogenitum, vel eorum vicarium vel alium officialem, Lucanum comune, vel Lucanos cives, vel districtuales, vel de fortia non possint vel debeant gravari de aliquibus impositis, mutuis, datis, sive collectis aut de aliis realibus oneribus de novo imponendis aliquo modo, qui ex cogitari possit hinc ad quinque annos proximos, sed solum sint contenti introitibus et gabellis Lucani comunis, et tallæ LVII millibus, et imposita calis in comitatu, fortia et districtu, et aliis proventibus ordinatis, qui et quæ sunt, vel pro tempore essent.

» VII. Item quod nullæ expensæ, provisiones, solutiones de aliqua pecunia vel re, de avere et pecunia regalis cameræ Lucani comunis, seu quæ ad cameram prædictam pertinerent, possint fieri de mandato dicti vicarii, vel alterius officialis, nisi de consensu et deliberatione antianorum.

» VIII. Item quod dictus vicarius non possit novam guerram incipere, nec novum exercitum facere, nisi cum consilio et consensu antianorum, et sapientum eligendorum per eundem, nisi procederet de speciali mandato Regis, vel domini Caroli.

» IX. Item quod in omnibus quæstionibus civilibus vel criminalibus cognoscantur et definiantur per testatam et ejus judicem, et alios officiales curiarum civitatis et comunis Lucani secundum statuta Lucani comunis et curiarum, et quod vicarius et ejus iudex in prædictis quæstionibus nullo modo se intromittere possint, nisi in quinque casibus superius nominatis, vel nisi quando appellaretur vel supplicaretur ad eum, quod liceat in qualibet casu, in quo de jure civili vel municipali appellari vel supplicari potest ad aliquem alium; et tunc in procedendo debeant observari statuta curiæ appellationis in definiendo, sive statuta curiarum, et Luc. comunis; ubi statuta non loquerentur, jura comunia; et aliter factum per eum, vel ejus curiam non teneant ipso jure.

» X. Item quod antiani eligantur per tempora per vicarium.

» XI. Item quod officia civitatis et comitatus, olim consueta dari ad brevia similiter dentur ab in antea, et dentur solum civibus, exceptis illis officiis, quæ dic-